

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424



Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00066
Proceso: VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN
Demandante: TULIA MARINA CUEVAS ABRIL
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante doctora Luz Dary Ortiz Sepulveda, contra el auto proferido por este despacho judicial, el día 27 de julio de 2023 notificado en estado N° 37 del 28 del mismo mes y año, con el cual se rechazó de plano, por falta de competencia la anterior demanda, con fundamento en el artículo 90 de C.G.P y artículos 11 y 13 de la ley 1561 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con memorial allegado por el vocero judicial de la demandante doctora Luz Dary Ortiz Sepulveda al correo electrónico del despacho el día 28 de julio de 2023, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la anterior providencia, del que según constancia secretarial obrante en archivo digita 040 del expediente, previa fijación en lista del 15 de agosto de 2023, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días del 16 al 18 de agosto de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso argumentando en síntesis, que ... A pesar de que no tiene titular de derecho real de dominio por que proviene de dominio incompleto, no se puede considerar como un inmueble baldío, como lo establece la Agencia Nacional de tierras, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018 emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, indicando el bien inmueble objeto de la presente actuación cumple con los requisitos establecidos en el presente decreto...

Corrido el respectivo traslado, la parte pasiva, se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado dentro de la sección sexta de dicho estatuto, denominada “Medios de impugnación” y en el artículo 318 preceptúa:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 51**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **13/octubre/2023.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo: Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

La ley impone a los administradores de justicia que al dictar sus decisiones cuando se encuentran frente a un proceso de pertenencia en el que el bien objeto de este, tiene naturaleza de baldío debe terminar el proceso a través de auto.

A su vez, el artículo 375 ejusdem que trata acerca de la "Declaración de Pertenencia", en el inciso 2° de su numeral 4°, estableció que "el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

Descendiendo al sub-lite, encontramos que la prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, y por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, pero susceptible de limitaciones, exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el prescribiente ; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida ; (iii) identidad de la cosa a usucapir ; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

En el presente caso, se tiene que dentro de los bienes imprescriptibles se encuentran aquellos que se reputan baldíos; el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, por lo que un eventual proceso de esta índole no tiene la aptitud de cambiar la naturaleza jurídica de un bien imprescriptible a prescriptible, este respecto la jurisprudencia señala: "Con razón ha sostenido la doctrina de autorizados expositores desde antaño, que no puede aceptarse la posesión individual o particular de esa clase de bienes, porque la posesión «tiene como distintivo la exclusividad y mal puede coexistir una posesión exclusiva de una persona con el uso común de todos".

De otra parte, es necesario señalar la regla de precedente que estableció la Corte Constitucional en la sentencia SU 288 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual unificó la jurisprudencia en relación con la interpretación constitucionalmente adecuada de diversos aspectos del régimen

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 51**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **13/octubre/2023.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
iprmpallenquazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

especial de baldíos y en la que se prestó especial atención a lo reglado en la sentencia T-488 de 2014 de esa misma Corporación, en la que, para el presente caso, es necesario referirnos así.

“596. Regla 4. Acreditación de la propiedad privada. La propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley. De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad.

598. Regla 6. Prueba de oficio. En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda, recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

601. Subregla 7.2. La ANT también expresará su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, es decir, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza, caso en el cual solicitará al juez adelantar el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad.”

Ahora bien, el decreto 2723 de 2014 por el cual se modifican parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, modificado por el decreto 578 de 2018 y 1554 de 2022 indica.

“**ARTÍCULO 27.** Funciones de la Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Son funciones de la Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, las siguientes.

...

6. Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.” ...

Así las cosas, en vista de los criterios fijados por la Jurisprudencia y la información emitida por la Agencia Nacional de Tierras, soportada en los documentos que dieron origen al FMI 172-47023, se observa que se omitió solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro, específicamente al Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, verificar el FMI 172-47023 que identifica registralmente el predio rural “Lote El Durazno” tendiente a identificar, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 51**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **13/octubre/2023.**

tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre el anterior predio rural que no supera el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien.

A su vez, se hace necesario requerir de oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo en el que se incluya, de un lado, la existencia o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y de otro, los titulares de derechos reales de dominio que figuren en el sistema antiguo, para enviar a la Agencia Nacional de Tierras, quien en uso de sus facultades legales buscara llegar a la plena certeza de la naturaleza jurídica del predio.

En consecuencia, se procederá a reponer la decisión adoptada por el Despacho, mediante providencia de fecha 27 de julio de 2023, revocándola en su integridad para previo a la calificación de la demanda requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el particular, para posterior a ello enviar la documentación a la Agencia Nacional de Tierras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque,

RESUELVE

PRIMERO: - REPONER PARA REVOCAR en su integridad el auto de fecha 27 de julio de 2023 en el que se RECHAZO DE PLANO, por FALTA DE COMPETENCIA, la anterior demanda, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y artículos 11 y 13 de la Ley 1561 de 2012, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro, específicamente al Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, a costa de la parte interesada, verificar el FMI 172-47023 que identifica registralmente el predio rural “Lote El Durazno” tendiente a identificar, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre el anterior predio rural que no supera el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien.

TERCERO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que a costa de la parte interesada se sirva expedir certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo en el que

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 51**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **13/octubre/2023.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424



jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

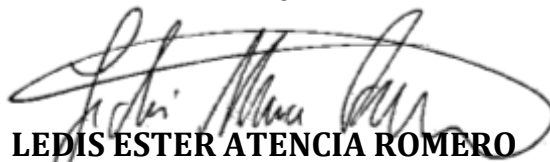
Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

se incluya, de un lado, la existencia o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y de otro, los titulares de derechos reales de dominio que figuren en el sistema antiguo, sobre el predio “Lote El Durazno” identificado con la matrícula FMI 172-47023 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ubaté Cundinamarca.

CUARTO: *Recibida la información requerida envíese de inmediato junto con el plano y la copia de la escritura pública No 258 del 09 de marzo de 1919 de la Notaría Única de Ubaté a la Agencia Nacional de Tierras, para que esta proceda a su estudio y emita las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto de la naturaleza jurídica del predio identificado con F.M.I. No 172-47023*

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 51**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **13/octubre/2023.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5161808b93f2605360abcaa660105e9ec9236a0dbce698d10a452b751b56ac**

Documento generado en 12/10/2023 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>